



Consejo Económico y Social

Distr. limitada
5 de mayo de 2005
Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

14º período de sesiones

Viena, 23 a 27 de mayo de 2005

Tema 8 b) del programa provisional*

Utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos

Canadá: proyecto de resolución

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe la siguiente resolución:

Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1996/16, de 23 de julio de 1996, en la que pidió al Secretario General que siguiera promoviendo el empleo y la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal,

Recordando también su resolución 2004/27, de 21 de julio de 2004 relativa a las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, en la que pidió al Secretario General que convocara a un Grupo Intergubernamental de Expertos para que se encargara de elaborar directrices relativas a la justicia en asuntos concernientes a los niños que fueran víctimas o testigos de delitos,

Recordando también la resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, en la que la Asamblea aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, anexa a esa resolución,

* E/CN.7/2005/1.



Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y en particular sus artículos 3 y 39, así como las disposiciones del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, y en particular su artículo 8,

Reconociendo que se debe garantizar justicia a los niños que son víctimas y testigos de delitos, salvaguardando al mismo tiempo los derechos de los acusados,

Reconociendo también que los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales,

Consciente de las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de la delincuencia y la victimización para los niños que son víctimas y testigos de delitos,

Consciente asimismo de que la participación de los niños que son víctimas y testigos de delitos en el proceso de justicia penal es necesaria para un enjuiciamiento efectivo, en particular cuando el niño que es víctima puede ser el único testigo,

Reconociendo los esfuerzos de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño a fin de sentar las bases para la preparación de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos,

Observando con reconocimiento la labor de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos encargado de preparar directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños que son víctimas y testigos de delitos, que se celebró en Viena el 15 y el 16 de marzo de 2005, con apoyo financiero del Gobierno del Canadá, así como el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos¹,

Tomando nota del informe del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok del 18 al 25 de abril de 2005, respecto del tema titulado “Puesta en práctica de la normativa: 50 años del establecimiento de normas en materia de prevención del delito y justicia penal”,

1. *Aprueba* las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, anexas a la presente resolución, con miras a mejorar la protección de que gozan los niños que son víctimas y testigos de delitos en el sistema de justicia penal;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que recurran a las Directrices al preparar legislación, procedimientos, políticas y prácticas para los niños que son víctimas de delitos o testigos en procedimientos penales;

¹ E/CN.15/2005/14/Add.1.

3. *Exhorta* a los Estados Miembros que han preparado legislación, procedimientos, políticas o prácticas para los niños que son víctimas de delitos a que proporcionen la información de que dispongan a otros Estados que la soliciten y los ayuden a preparar y aplicar actividades de capacitación o de otra índole en relación con la utilización de las Directrices;

4. *Exhorta* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que proporcione asistencia técnica y servicios de asesoramiento a los Estados Miembros que lo soliciten, para ayudarlos a utilizar las Directrices,

5. *Pide* al Secretario General que garantice la más amplia difusión posible de las Directrices entre los Estados Miembros, los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales;

6. *Exhorta* a los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal a que, en colaboración con la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, cuando proceda, proporcionen capacitación en relación con las Directrices y recopilen y difundan información sobre los modelos que hayan tenido éxito a nivel nacional;

7. *Pide* al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 17º período de sesiones de la aplicación de la presente resolución.

Anexo I

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

I. Objetivos

1. En las presentes Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se establecen prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.
2. Las Directrices deberán aplicarse de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos judiciales pertinentes, y teniendo en cuenta las condiciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y geográficas. No obstante, los Estados deberán esforzarse en todo momento por vencer las dificultades prácticas que plantean la aplicación de las Directrices en su totalidad.
3. Las Directrices constituyen un marco práctico para lograr los siguientes objetivos:
 - a) Prestar asistencia en la revisión de leyes, procedimientos y prácticas locales y nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de aplicar íntegramente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño²;
 - b) Prestar asistencia a gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;
 - c) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder³;
 - d) Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos.
4. Al aplicar las Directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños, como sucede cuando los niños, y en especial las niñas, son objeto de agresión sexual.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, N° 27531.

³ Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

5. Las Directrices abarcan un ámbito en el que el conocimiento y la práctica están aumentando y mejorando. No deben considerarse exhaustivas, ni tampoco se excluye la posibilidad de seguirlas desarrollando, siempre que se haga en armonía con sus objetivos y principios básicos.

6. Las Directrices también podrían aplicarse a procesos extrajudiciales y consuetudinarios, como la justicia restaurativa, y en las ramas no penales del derecho, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las leyes relativas a la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de los niños, la salud mental, la ciudadanía, la inmigración y los refugiados.

II. Consideraciones especiales

7. Las Directrices se elaboraron:

a) Reconociendo que millones de niños de todo el mundo sufren daños como resultado del delito y el abuso de poder, que sus derechos no se han reconocido de forma adecuada y que pueden sufrir otros perjuicios en el transcurso del proceso de justicia;

b) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales;

c) Reconociendo que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia;

d) Reafirmando que se debe hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños, inclusive, entre otras cosas, mediante la aplicación de las Directrices para la prevención del delito⁴;

e) Consciente de que los niños que son víctimas y testigos de delitos pueden sufrir otros perjuicios si se les considera erróneamente como culpables, cuando en realidad son víctimas y testigos;

f) Recordando que la Convención sobre los Derechos del Niño contiene requisitos y principios para asegurar que los derechos de los niños sean efectivamente reconocidos y que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder establece principios para que las víctimas tengan derecho a información, participación, protección, reparación y asistencia;

g) Recordando las iniciativas internacionales y regionales que se rigen por los principios de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluidos el Manual sobre justicia para las víctimas y el Manual para profesionales sobre la aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales, ambos publicados por la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito en 1999;

⁴ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

h) Reconociendo los esfuerzos de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño por efectuar la labor preliminar para la elaboración de directrices relativas a la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos;

i) Considerando que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede hacer que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar los casos de victimización y a prestar más apoyo al proceso de justicia;

j) Recordando que se debe garantizar justicia a los niños víctimas y testigos de delitos al tiempo que se salvaguardan los derechos de los delincuentes acusados y de los declarados culpables;

k) Teniendo presente que hay una variedad de tradiciones y ordenamientos jurídicos y observando que la delincuencia es cada vez más transnacional y que es necesario asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos reciban igual protección en todos los países.

III. Principios

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los principios siguientes, que abarcan distintas disciplinas:

a) *Dignidad*. Todo niño es un ser humano único y valioso y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su privacidad;

b) *No discriminación*. Todo niño tendrá derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;

c) *El interés superior del niño*. Todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a la posibilidad de desarrollarse de forma armoniosa;

i) *Protección*. Todo niño tendrá derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de perjuicio, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;

ii) *Desarrollo armonioso*. Todo niño tendrá derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;

d) *Derecho a la participación*. Todo niño tendrá derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a participar expresamente en las decisiones que le afecten,

incluidas las que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según la evolución de sus facultades y su capacidad.

IV. Definiciones

9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes Directrices:

a) Por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

b) Por “profesionales” se entenderán las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o sean responsables de atender a las necesidades de los niños en el sistema de justicia y a quienes se apliquen las presentes Directrices. Esto incluye, a: defensores de niños y víctimas y personal de apoyo, personal del servicio de protección de niños, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y abogados defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia en el hogar, magistrados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud mental y física y trabajadores sociales, aunque no se limita sólo a ellos;

c) Por “proceso de justicia” se entenderán los aspectos de detección del delito, presentación de la denuncia, instrucción de la causa, enjuiciamiento y las actuaciones posteriores al juicio, independientemente de que la causa se haya visto ante un tribunal nacional, internacional o regional, para delincuentes adultos o menores, o por alguna vía consuetudinaria o extrajudicial;

d) Por “adaptado a los niños” se entenderá un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a ser protegido, así como sus necesidades y deseos.

V. Derecho a un trato digno y comprensivo

10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal, sus necesidades inmediatas, su edad, género, discapacidad y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

11. Cada niño deberá ser tratado como un ser humano con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. Los profesionales no deberán tratar a ningún niño como al típico niño de su edad o como a una típica víctima o testigo de un delito concreto.

12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniendo al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.

13. Con el fin de evitar que el niño sufra mayores perjuicios, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño y sin herir su sensibilidad, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

VI. Derecho a la protección contra la discriminación

15. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el género, la orientación sexual, la etnia, la cultura, la religión, el idioma, la clase social, la casta, la condición socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus habilidades y su capacidad. Los profesionales deberán recibir capacitación y educación con respecto a esas diferencias.

17. En muchos casos habrá que instituir servicios especializados y protección para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra niños, como los casos de agresión sexual en que estén implicados niños.

18. La edad no deberá ser obstáculos para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Cada niño tendrá derecho a ser tratado como testigo capaz y a que su testimonio se considere válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

VII. Derecho a ser informado

19. Los niños víctimas y testigos de delitos, sus familias y sus representantes legales tendrán derecho, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, a que se les informe debidamente y con prontitud:

a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios pertinentes, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso;

b) Los procedimientos, tanto en el sistema de justicia penal para adultos como en el sistema de justicia de menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio;

c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso penal;

- d) Las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros acontecimientos pertinentes;
 - e) La disponibilidad de medidas de protección;
 - f) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;
 - g) Los derechos pertinentes de los niños víctimas o testigos de delitos, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
20. Además, los niños víctimas de delitos, sus familias y sus representantes legales tendrán derecho a que se les informe debidamente y con prontitud de:
- a) La evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su privación o no privación de libertad, así como cualquier cambio inminente de su situación, la decisión de la fiscalía y los acontecimientos pertinentes que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa;
 - b) Las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

VIII. Derecho a expresar sus opiniones e inquietudes y a ser escuchado

21. Los profesionales y otros participantes en el proceso de justicia deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular:
- a) Velando por que se consulte a los niños víctimas y, en su caso, a los testigos de delitos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 *supra*;
 - b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, su seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso;
 - c) Prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no les es posible atenderlas, explicando al niño por qué.

IX. Derecho a una asistencia eficaz

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales que habrán sido debidamente capacitados, según se indica en los párrafos 40 a 42 *infra*. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de

asesoramiento, de salud, sociales y educacionales, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender a las necesidades del niño y deberá permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas/testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Esas medidas podrán incluir:

- a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;
- b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;
- c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

X. Derecho a la privacidad

26. Deberá protegerse la privacidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.

27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda hacer que se identifique a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.

28. Cuando proceda, deberán tomarse medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio.

XI. Derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de justicia

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar que se causen perjuicios a los niños víctimas y testigos de delitos durante los procesos de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de que se respeten su interés superior y su dignidad.

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño durante todo el período de su participación en el proceso de justicia, cuando esto sea en el mejor interés del niño;

b) Explicar con claridad el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos comprendan lo mejor posible lo que cabe esperar del proceso. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que están en contacto con ellos durante todo el proceso;

c) Garantizar juicios ágiles, a menos que las demoras propicien el interés superior del niño. La investigación de los delitos que afecten a niños como víctimas y testigos también deberá realizarse sin demoras y deberá haber procedimientos, leyes y reglamentos procesales para acelerar el proceso;

d) Utilizar procedimientos que tengan en cuenta a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados bajo un mismo techo, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo asista al tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:

a) Limitar el número de entrevistas. Deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando vídeos grabados previamente;

b) Evitar los contactos innecesarios con el presunto autor del delito, su equipo de defensa y otras personas no directamente relacionadas con el proceso de justicia. Los profesionales deberán asegurarse de que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa. De ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;

c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adoptada a ellos y permitir que los magistrados supervisen el proceso, que se facilite el testimonio del niño y que se reduzca la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda o nombrando a expertos en psicología.

XII. Derecho a la seguridad

32. Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo de un delito pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y durante él.

33. Se deberá exigir a los profesionales que estén en contacto con los niños que, cuando sospechen que un niño víctima o testigo de un delito sufrió, sufre, o sufrirá daños, así se lo comuniquen a las autoridades competentes.

34. Los profesionales deberán estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños contra los niños víctimas y testigos de delitos. Cuando esos niños puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de los niños. Esas medidas pueden consistir en:

a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia;

b) Utilizar órdenes judiciales restrictivas respaldadas por un sistema de registro;

c) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer como condición para su libertad bajo fianza la de “no tener contacto”;

d) Someter al acusado a arresto domiciliario;

e) Brindar a los niños víctimas y testigos de delitos, siempre que sea posible y apropiado, protección policial o de otros organismos pertinentes y mantener en secreto su paradero.

XIII. Derecho a la reparación

35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de que sean plenamente indemnizados y de lograr su reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener una reparación efectiva deberán ser accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como la justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos para asegurar que la aplicación de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se antepongan al pago de las multas.

XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o reincidencia.

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones que se adapten específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberán tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en las iniciativas del gobierno, de la comunidad y de los ciudadanos.

XV. Aplicación

40. Los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con tacto y sensibilidad.

41. Los profesionales deberán ser capacitados para que puedan proteger y atender como es debido a las necesidades de los niños víctimas y testigos de delitos, incluso en unidades y servicios especializados.

42. Esa capacitación deberá incluir:

- a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;
- b) Principios y deberes éticos de su función;
- c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños;
- d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad;
- e) El impacto, las consecuencias, incluidos los efectos físicos y psicológicos negativos, y los traumas causados por los delitos contra los niños;
- f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia;
- g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género relacionadas con la cultura y la edad;
- h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;
- i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma que pueda sufrir el niño y que al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él;
- j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma compasiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora;

k) Métodos para proteger y presentar las pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos;

l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos.

43. Los profesionales deberán hacer todo lo posible por adoptar un enfoque interdisciplinario y cooperativo al ayudar a los niños, familiarizándose con toda la gama de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, defensa, asistencia económica y asesoramiento, servicios de salud, jurídicos y sociales. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia con objeto de fomentar la cooperación entre las entidades que prestan servicios a los niños víctimas y testigos de delitos, así como otras formas de trabajo multidisciplinario que incluyan al personal de la policía, el ministerio público y los servicios médicos, sociales y psicológicos que trabajen en la misma localidad.

44. Deberá mejorarse la cooperación internacional entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar la recopilación y el intercambio de información y la detección e investigación de los delitos transnacionales que afecten a niños como víctimas y testigos y el enjuiciamiento de quienes los cometan.

45. Los profesionales deberán considerar la posibilidad de utilizar las presentes Directrices como base para la elaboración de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos implicados en el proceso de justicia.

46. Los profesionales deberán poder examinar y evaluar periódicamente su papel, junto con otros organismos que participen en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos del niño y la aplicación eficaz de las presentes Directrices.
